

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 BURGOS

SENTENCIA: 00124/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. REYES CATOLICOS N° 52

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2017 0000061

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000012 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MIREN ARGIA PEREZ SAEZ

Abogado: JOSE IGNACIO FOLGUEIRA BARJA

Procurador D./Dª: ENRIQUE SEDANO RONDA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE SOTOSCUEVA, JUAN CARLOS GONZALEZ MARTÍNEZ

Abogado: , JUAN MARÍA ARRIMADAS SAAVEDRA

Procurador D./Dª CESAR MARIA NICOLAS GUTIERREZ MOLINER, ANDRES JOSE JALON PEREDA

SENTENCIA n° 124/2018

ÓRGANO: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 BURGOS
MAGISTRADO/JUEZ: DOÑA PATRICIA FRESCO SIMÓN

En Burgos, a 4 de junio del año 2018

DEMANDANTE: DOÑA MIREN ARGIA PÉREZ SÁEZ

-Abogado: don José Ignacio Folgueira Barja

-Procurador: don Enrique Sedano Ronda

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LA MERINDAD DE SOTOSCUEVA

-Abogado: don Felipe Villanueva López

-Procurador: don César Gutiérrez Moliner

PARTE CODEMANDADA: DON JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ

-Abogado: don Juan María Arrimadas Saavedra

-Procurador: don Andrés Jalón Pereda

ACTUACIÓN RECURRIDA: Decreto de fecha 08/08/16 sobre denegación de solicitud de recuperación de oficio -punto 1º- confirmado por Decreto de fecha 14/12/16 dictado en reposición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó Decreto admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados -no asiste el Ayuntamiento demandado que no ha justificado su incomparecencia-, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por PROCEDIMIENTO ABREVIADO habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,1 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de las resoluciones indicadas anteriormente.

Frente a la actuación anterior la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, declare dichas resoluciones contrarias a derecho y obligue al Ayuntamiento demandado a llevar a cabo actuaciones de recuperación de oficio de la porción de terreno a que refiere. Con imposición de costas procesales.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de dicha pretensión y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho fundamentándolo, en síntesis, en la misma argumentación que indicó la resolución originaria.

Se ha personado en calidad de codemandado don Juan Carlos González Martínez oponiéndose a la demanda en los mismos términos que la Entidad Local y añadiendo falta de jurisdicción y falta de legitimación del ayuntamiento, en los términos que ahora se examina.

TERCERO.- Sobre la excepción de falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional y falta de legitimación pasiva. Deben desestimarse.

Planteada la cuestión de falta de jurisdicción por parte del codemandado a favor de la jurisdicción civil por estimar que se pretende una declaración sobre el derecho de propiedad de la parcela litigiosa conviene recordar al respecto la Jurisprudencia que se pronuncia sobre la competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa al examinar los actos administrativos que ejercitan la facultad recuperatoria de la posesión de bienes públicos como el que ahora ocupa. A este respecto recuerda el TS en su sentencia de 14-10-98 (rec. 9300/1992, ponente Soto Vázquez Rodolfo) que: «Es doctrina reiterada de la Sala (sentencias, entre otras, de 23 de enero de 1990, 15 de octubre de 1997 y 1 de abril de 1998), que la competencia de esta Jurisdicción ha de limitarse a enjuiciar el correcto ejercicio por parte de los Entes Locales de las

facultades recuperatorias que se les atribuye por el art. 82.a) de la Ley 7/1985 y los arts. 70 y 71 del Reglamento de Bienes aprobado por RD de 13 de junio de 1.986, quedando reservada la decisión sobre la propiedad o posesión definitiva de los mismos a los Tribunales de la Jurisdicción civil, por lo que ni la confirmación ni la revocación del acto impugnado han de prejuzgar estas cuestiones, siquiera para dilucidar tanto el carácter presuntivamente público o privado de tales bienes sea preciso analizar en vía contencioso-administrativa los elementos probatorios que prima facie pudieran configurarlos como de una u otra clase». En esta misma línea interpretativa insiste la STS de 9-5-97 (rec. 5354/1991, ponente Fernández Montalvo, Rafael) cuando reseña lo siguiente: «Corresponde a esta jurisdicción el pleno control de legalidad del referido acto administrativo que acuerda la demolición del cerramiento que, para ajustarse a Derecho, debe encontrar su justificación en el adecuado ejercicio de la potestad administrativa de recuperación de oficio de los bienes demaniales de las Entidades Locales. En efecto, conforme al art. 82.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, [Ley 7/1985, de 2 de abril \(LA LEY 847/1985\)](#) y 44 y 70 del Reglamento de Bienes, aprobado por [Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio \(LA LEY 1516/1986\)](#), dichas Entidades gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público. Ahora bien, tal prerrogativa se traduce en una medida provisoria orientada a la defensa de la posesión de tales bienes con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad. Consecuentemente, no ejercita la Administración, en este caso municipal, una acción reivindicatoria sino que utiliza una potestad enmarcada dentro del régimen exorbitante de los bienes de dominio público para su defensa posesoria y siempre a reserva de la eventual decisión sobre la propiedad, la titularidad y extensión del dominio público en relación con las propiedades colindantes». Criterio acogido por todas en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Burgos del TSJ de Castilla y León, en la sentencia de 20 de abril de 2007 (Rec. 69/2007. Ponente. Eusebio Revilla Revilla)

Aplicado al caso procede rechazar la excepción opuesta por cuanto la presente sentencia exclusivamente resolverá sobre la cuestión de la posesión de la parcela controvertida denominada 1A de Sobrepeña y la correcta denegación del ejercicio de la potestad de recuperación posesoria tal y como se interesa, sin que en modo alguno pueda dicha decisión prejuzgar cuestiones referidas al derecho de propiedad que no puede ser objeto de examen en esta vía jurisdiccional.

En tal sentido misma suerte desestimatoria debe correr la alegación que en este apartado realiza el codemandado en cuanto a la falta de legitimación del Ayuntamiento demandado para ejercitar la facultad que se demanda, por cuanto el terreno reivindicado corresponde a la titularidad de la Junta Administrativa de Sobrepeña frente a la que no se dirige el recurso; a estos efectos procede estar a lo dispuesto en el Real Decreto nº 1372/86 que aprueba el Reglamento de bienes de Entidades Locales cuyo artículo 44 refiere al ejercicio de las prerrogativas de las Entidades Locales para hacer valer esa defensa de sus bienes y derechos y, en concreto, su apartado 1º dice: *"Corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades Locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las Leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:*

- **a)** *La potestad de investigación.*
- **b)** *La potestad de deslinde.*
- **c)** *La potestad de recuperación de oficio.*
- **d)** *La potestad de desahucio administrativo."*

Y sobre la cuestión debatida a lo dispuesto en el artículo 71 cuando dice que El procedimiento para la recuperación de la posesión podrá iniciarse a través de las formas previstas en el artículo 46, en el que, en lo que ahora importa, indica (refiriendo a la actividad investigadora de las Administraciones públicas de ámbito local, aplicable a ésta) que puede acordarse, 1º: *"De oficio, por la propia corporación, a iniciativa, en su caso, de cualquier otra administración que, en virtud de los deberes de información mutua y colaboración, ponga en su conocimiento los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción. Y en su apartado 2º: Por denuncia de los particulares."*

Y Finalmente debe estarse a lo dispuesto en el art. 72 cuando dice que las Corporaciones Locales podrán ejecutar en vía administrativa la investigación, el deslinde y reivindicación de los bienes situados fuera del término de su jurisdicción, mediante exhorto a la entidad en cuyo territorio radicaren, para que, por su mediación, se desarrollen los actos correspondientes.

Exactamente esto es lo verificado en autos, pues encontrándose en trámites de disolución la Junta Administrativa frente a la que se dirigió el recurrente inicialmente, asumió sus competencias a estos efectos el Ayuntamiento ahora demandado (folio 57 del expediente

administrativo) siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio en el que se enmarcan las decisiones impugnadas con lo que, sin perjuicio del traslado de las actuaciones finales resulta plenamente legitimada para actuar tanto en vía administrativa, como hizo, como ahora en esta sede jurisdiccional con lo que la pretendida excepción tampoco puede prosperar.

CUARTO.- Sobre la cuestión de fondo, contenido y alcance la potestad recuperatoria de oficio de los bienes presuntamente de dominio o de uso público. El recurso debe ser estimado.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el procedimiento a seguir para la recuperación de bienes por parte de las entidades locales, haciéndolo en sentencia de fecha 16 y 29 de abril de 2.004, dictadas la primera en el recurso núm. 57/2003 y acumulado 72/2003, y la segunda en el recurso 433/2002. Señala esta sentencia que: «En el número 2 –se refiere al núm. 2 del art. 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales– se precisa que la recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se tratare de repeler usurpaciones recientes, y aquí no existe acuerdo previo sino que de plano se procede a la recuperación requiriendo a los recurrentes para que dejen libre y expedito el camino y que de no hacerlo se seguirá el procedimiento previsto en los arts. 70 y siguientes del Reglamento de Bienes, pero esto no es lo que se debe hacer, sino que cuando se recibe la denuncia debe de practicarse prueba que acredite indiciariamente la posesión pública, oír a los interesados y después en su caso dictar el acuerdo recuperatorio, pero no como se ha hecho al revés primero se requiere que se deje expedito el camino por que en su caso se incoará el procedimiento, lo que no resulta de la regulación legal y además luego se emite el informe obrante al folio 28 incluso después de iniciado el presente contencioso».

A ello se añade que conforme sentencia de la misma Sala Tercera de fecha 13/02/16, entre otras, la viabilidad de la acción administrativa de recuperación posesoria exige una acreditación de la posesión pública del bien y de la perturbación posesoria del mismo. La justificación indiciaria de la antedicha posesión administrativa resulta incontrovertible (sentencias de [25 de febrero de 2003 \(LA LEY 39063/2003\)](#) y [13 de enero de 2004 \(LA LEY 6597/2004\)](#)). La acreditación de un efectivo

estado posesorio ([sentencia de 25 de abril de 1994 \(LA LEY 6458/1994\)](#)) es, por tanto, innegable salvo que la demanialidad del bien fuere incontrovertible ([sentencia de 3 de marzo de 2004 \(LA LEY 11883/2004\)](#)).

También es preciso en el procedimiento de recuperación de oficio que los bienes municipales se encuentren perfectamente identificados sobre el terreno (sentencias de [8 de mayo de 1986 \(LA LEY 2071/1986\)](#) y [23 de marzo de 1987 \(LA LEY 1864/1987\)](#)) pues cuando no hay confusión de límites no es necesario un deslinde previo ([sentencia de 23 de noviembre de 1998 \(LA LEY 10951/1998\)](#)). Facultad de recuperación de oficio que exige una prueba plena y acabada (sentencias de 12 de julio de 1982, [20 de julio de 1984 \(LA LEY 9032-JF/0000\)](#), [24 de abril de 1985 \(LA LEY 9936-JF/0000\)](#), [3 de junio de 1985 \(LA LEY 61775-NS/0000\)](#) y [1 de junio de 1988 \(LA LEY 106003-NS/0000\)](#)). La claridad en la posesión administrativa del bien sobre el que se ejerce aquella facultad ha de ser inequívoca (sentencias de 22 de mayo de 1985, [12 de diciembre de 1996 \(LA LEY 2799/1997\)](#) y [30 de marzo de 1999 \(LA LEY 4261/1999\)](#)). Exigencias esenciales en razón de que el ejercicio de tal potestad implica un privilegio al resolver la Administración el problema por sí misma sin necesidad de acudir a la tutela judicial expresada a través de la actuación de los Tribunales de Justicia (sentencias de [23 de marzo de 1999 \(LA LEY 4301/1999\)](#) y de [23 de abril de 2001 \(LA LEY 7942/2001\)](#)). Por ello no cabe el ejercicio de esta privilegiada acción recuperatoria o de autotutela administrativa cuando la posesión pública no aparezca como inequívoca e indudable, o su dilucidación exija complicados juicios de valor o de ponderación.

Asimismo, es doctrina ([sentencia de 8 de febrero de 1991 \(LA LEY 3779/1991\)](#)) que la inexistencia de calificación de los caminos existentes en el término municipal ni su ausencia de inclusión en el Inventario de Bienes no es óbice para la prosperabilidad de la acción cuando se acredita su naturaleza pública por otros medios. Todo ello sin olvidar, claro está, que todo lo que concierna al dominio y a su reivindicación compete a la jurisdicción civil ante la que se practicara la oportuna prueba acreditativa de la titularidad pública o privada objeto de controversia (entre otras [sentencia de 25 de febrero de 2003 \(LA LEY 39063/2003\)](#)).

En el caso que ocupa interesa la recurrente la revisión del expediente administrativo tramitado por el

Ayuntamiento demandado en el que se ha dictado Decreto que deniega recuperación de oficio de bienes, sin perjuicio de acciones en la jurisdicción civil que puedan dirimirse por estimar que se han conculcado requisitos exigidos para acceder a la recuperación de oficio rechazada. A estos efectos hay que recordar que la resolución impugnada después de declarar el carácter controvertido de bien de dominio público de la parcela litigiosa, estima que por no haber sido acreditada la posesión administrativa de la misma no ha lugar a otorgar la protección que se reclama; esta decisión se articula sobre la base del informe previo del Sr. Secretario del Ayuntamiento demandado -obrante a los folios 60 a 64 del expediente administrativo- que después de valorar las alegaciones efectuadas en el expediente y la documental recabada concluye que por no haber resultado indubitado el carácter público del terreno discutido -por estimar que la inclusión del mismo en las anteriores Normas Urbanísticas Municipales o en Catastro antiguo no le atribuye dicho carácter-, y apreciar una posesión pública, pacífica y no interrumpida del ahora codemandado y herederos sobre esa misma parcela desde tiempo inmemorial, y por consiguiente, no haber prueba de la posesión administrativa de dicho terreno no ha lugar a la recuperación interesada.

Como se ha indicado, procede con arreglo a los criterios jurisprudenciales expuestos verificar si en el caso concurre prueba suficiente sobre el carácter público de la parcela objeto de solicitud de recuperación de oficio y, en su defecto, prueba sobre la posesión pública de la misma.

Sobre la primera cuestión hay que decir que concurre -a juicio de quien resuelve- prueba más que suficiente sobre el carácter público de la parcela 1A de Sobrepeña a que refiere la recurrente, pues sin que se hayan puesto en duda los límites de aquélla y su concreta identificación, la parcela consta definida como bien de dominio público en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva que fueron derogadas el 28/10/95 atendidas las alineaciones con la estructura de propiedad que plasma el catastro, dicha condición se mantuvo en la redacción dada a aquéllas el 23/07/09 actualmente vigentes y a las que no consta formalizada oposición ninguna por los vecinos de la localidad; dicho carácter resulta también de la cartografía catastral vigente hasta modificación en el año 2011 (precisamente operada por Herederos de Teófilo González, a la sazón quienes se atribuye la propiedad la

parcela controvertida aquí codemandados) y a esta documentación debe añadirse las fotografías aéreas aportadas con la demanda datadas en el año 1982 de la empresa FOAT -documentos 3 de la demanda- que constan emitidas con el correspondiente certificado y aún impugnadas de contrario despliegan plena fuerza probatoria a quien ahora resuelve por cuanto verifican una realidad, la catastral y urbanística vigente a esa fecha, que consta documentada en autos y ha sido valorada por el técnico que ha depuesto en la vista lo que permite una valoración conjunta de todas ellas y conduce a un resultado que no ha logrado desvirtuar las dudas de hecho que acerca de ellas siembran los codemandados, sin haber practicado prueba análoga que permita controvertirlas o dejar sin efecto la realidad que reflejan. A todo ello debe añadirse que el técnico compareciente a juicio, Sr. Carpintero Peña, que ya redactó los informes periciales aportados por el recurrente durante la vía administrativa (informes de 05/06/12 y 17/12/12) concluyendo el carácter público del terreno controvertido tanto por alineaciones con las propiedades del catastro antiguo como por el suministro de servicios públicos a parcela privada a través de parcela pública, conforme disponían las Normas Subsidiarias originales ha vuelto a ratificar dicho carácter en la vista, poniendo de relieve entre otras circunstancias, que su inclusión como bien público en las Normas urbanísticas vigentes no ha sido controvertido por ningún vecino e incluso su constatación como tal se vería plasmada en la cartografía aportada por el codemandado según indicó en la vista. Frente a toda esta prueba documental, gráfica y pericial que avala la pretensión actora que en su práctica totalidad fue aportada al expediente administrativo cabe llamar la atención sobre las aportadas de contrario, en especial, el informe técnico con el que contó el Ayuntamiento demandado que le permitió concluir que por no resultar claro el carácter público de la parcela en cuestión, no podía estimarse como tal. Folio 59 del expediente administrativo. Y dicha indeterminación ha sido la que finalmente ha presidido la decisión de denegación de recuperación que ahora se revisa.

Pues bien, el examen y análisis de la anterior documentación y dictamen pericial practicado y aportado a instancia de la parte actora impide a todas luces coincidir con dicha conclusión pues el carácter público del terreno en que ahora debe actuar el Ayuntamiento demandado debe venir determinado por la existencia de indicios suficientes que así lo avalen, y sin entrar a resolver entonces si las normas de planeamiento atribuyen

o no ese carácter y si el catastro es fiel a la realidad documental que resulta de las escrituras aportadas por el interesado al expediente, sino verificar si concurría prueba suficiente para estimar acreditada indiciariamente el carácter público del parcela controvertida, cuestión que debe responderse afirmativamente, y a la que debe añadirse la ratificación del perito en esta sede judicial, obviada lógicamente en vía administrativa, en la que el técnico ha vuelto a ratificar que en base a esos varios argumentos expuestos el terreno es dominio público sin que aquéllos hayan sido contradichos por otra pericia análoga que, una vez examinada la documentación aportada, lo niegue. Que dicha conclusión lo sea por resultar conformes a las alineaciones del antiguo catastro, por estar incluida como tal en el planeamiento urbanístico municipal y porque era exigencia de aquéllas que a través de suelo público se hicieren llegar conducciones públicas a parcela privada resultan argumentos más que suficientes para conformar indiciariamente el carácter de público del bien controvertido, lo que debió llevar al Ayuntamiento demandado a estimar la recuperación promovida sin perjuicio de que, en virtud ya de escrituras ya de otras pruebas relativas al derecho de propiedad, fuere factible reconducir ese debate al ámbito jurisdiccional correspondiente.

Pero es que, si fuera poco lo anterior, y aún aceptado el escueto e infundado criterio técnico en que se basó el Ayuntamiento demandado para denegar el carácter público no controvertido de la parcela reclamada fuese necesario examinar el requisito relativo a la posesión administrativa del bien en el caso que se analiza, nuevamente el resultado que arroja la prueba practicada en esta vía judicial (que sólo ratifica el ofrecido en vía administrativa) es apabullante al respecto; basta estar a la declaración testifical del Sr. Baranda que ha declarado en la vista para confirmar la prueba documental aportada con la demanda a este fin pues a este testigo, que a su vez fue alcalde y concejal de la Corporación demandada, le faltó tiempo para confirmar que frente a la parcela de la actora había una bolera de una extensión aproximada de 190 metros cuadrados y unos 15 metros de profundidad y así se mantuvo desde siempre hasta que dejó de usarse como tal (debido a la despoblación) y pasó a ser vial público tal y como acreditan las fotos unidas a la demanda, y así indica a la vista de las exhibidas en juicio lo que sitúa en torno a los años 65 y 67. A ello añade que don Teófilo tenía un almacén o tejavana que no interfería al uso de la bolera, tal y como reflejan las insertadas en la demanda,

y al ampliar su propiedad se extralimitó en esa zona variando la alineación, justo tal y como verifica el técnico en informe de 17/12/12, lo que luego cerró alterando la configuración inicial (se observa en la foto inserta en la demanda como en el año 1982 esa zona no estaba cerrada) todo lo cual impide apreciar una posesión ininterrumpida y anterior al año 1956 -como se indicó en informe del Ayuntamiento al folio 26 del expediente. Ello confirmado también por el perito compareciente.

A todo lo cual debe añadirse la evidente conclusión de que el despojo posesorio por don Teófilo y herederos ha sido gradual, así resulta de la cartografía aportada y corroboran las declaraciones testifical y pericial examinadas, sin que pueda hablarse entonces de una posesión pública, pacífica y principalmente ininterrumpida desde tiempo inmemorial sino datada fundamentalmente en los años ochenta a tenor de todo el expuesto.

Todo ello permite concluir que ya por el carácter público atribuido a la parcela controvertida, ya por la posesión administrativa del bien hasta la efectiva perturbación o despojo en los términos denunciados por la recurrente y acreditados por las pruebas practicadas procede estimar el interdicto de recuperación de oficio, al margen de acciones sobre el derecho de propiedad que pudieren ser procedentes.

QUINTO.- La estimación del recurso conlleva condena en costas a los co-demandados que han visto desestimadas todas sus pretensiones con el límite de 500 euros.

FALLO

Que en virtud de lo expuesto **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la arriba recurrente contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia y, en consecuencia, declaro:

1.- **NULA DE PLENO DERECHO LAS RESOLUCIÓN/ES RECIRRODA/S Y ARRIBA INDENTIFICADA/S** por no ser conformes a derecho

2.- **DECLARO LA OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** de ejercitar la potestad de recuperación posesoria de la parcela que se describe en la demanda y en los términos instados por el recurrente y,

3.- **CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA** a estar y pasar por esta declaración/es y a realizar cuantas actuaciones sean precisas para llevarlas a cabo frente a los poseedores de dicha parcela

4.- **CONDENO A LOS CODEMANDADOS** al abono de las costas procesales en el límite fijado en el Fundamento de derecho Quinto de esta Sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, sucursal , Cuenta nº 1088 0000 93 0012 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15^a que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA